



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2021/0008497

Procedimiento Ordinario 265/2021

Demandante: IBERDROLA GENERACION SAU
PROCURADOR D./Dña. NURIA MUNAR SERRANO

Demandado: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLOGIA Y EL RETO
DEMOGRAFICO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

ASOCIACION MIJARES VIVO

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ MARTINEZ MARTINEZ

CONFEDERACION ECOLOGISTAS EN ACCION-CODA

PROCURADOR D./Dña. MARIA TERESA CAMPOS MONTELLANO

D./Dña. MARIA DEL CARMEN FERRER AZCOITI y otros 3

PROCURADOR D./Dña. ROSA MARIA MARTINEZ VIRGILI

SENTENCIA Nº 32/2023

Presidente:

D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO

Magistrados:

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

En la Villa de Madrid a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 265/2021**, interpuesto por la Procuradora Sra. Munar Serrano en representación de IBERDROLA S.A., contra Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica de 11 de enero de 2021 que desestima recurso de alzada contra la Resolución de 25 de noviembre de 2020 de la Dirección General del Agua y como parte recurrida la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado y como codemandados "La Confederación de Ecologistas en Acción-Coda" representados por la procuradora D^a. M^a. Teresa Campos Montellano "Asociación Mijares Vivo" representada por la procuradora D^a. Beatriz Martínez Martínez y D. Fernando Rafael Ferrer Azcoiti, M^a. del Carmen Ferrer Azcoiti. D. Vicente Ferrer Azcoiti y D^a. M^a. de la Concepción Ferrer Azoiti representados por la procuradora D^a. Rosa M^a. Martínez Virgili.



Madrid

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso y que: 1. Anule las obligaciones impuestas en los apartados tercero y cuarto de la resolución impugnada 2. acuerde la procedencia de que todas las obras , máquinas y demás elementos que constituyen el aprovechamiento "reviertan a la Administración en los términos previstos en la Calusual 21 del Título concesional. Y 3 imponga las costas a la Administración.

SEGUNDO- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que después de exponer los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

TERCERO-La Procuradora Sra. Campos Montellano en representación de CONFEDERACION ECOLOGISTAS EN ACCION-CODA contesta la demanda mediante escrito por el que después de exponer los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

CUARTO- La Procuradora Sra. Martínez Virgili en representación de DON FERNANDO RAFAEL FERRER AZOITI, DOÑA MARÍA DE LA CONCEPCIÓN FERRER AZCOITI, y DON VICENTE FERRER AZCOITI contesta la demanda mediante escrito en el que se allana en parte a lo solicitado, y solicita la desestimación en el resto.

QUINTO- Finalizada la tramitación, quedó el pleito pendiente para deliberación y fallo, señalándose la audiencia del día 25 de enero de 2023, teniendo lugar así.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Cristina Cadenas Cortina, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- el presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por la Procuradora Sra. Munar Serrano en representación de IBERDROLA SA contra



Madrid

RESolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica de 11 de enero de 2021 que desestima recurso de alzada contra la RESolución de 25 de noviembre de 2020 de la Dirección General del Agua que decalra extinguido por transcurso del plazo de la concesión, el derecho de aprovechamiento de aguas superficiales a derivar del río Mijares en la central hidroeléctrica de Albentosa-Los Toranes, situado en Albentosa, Teruel.

Según los datos que constan en el expediente administrativo, se acordó iniciar expediente de cancelación de la concesión de aguas públicas a derivar del Río Mijares, en el TM de Albentosa, Teruel destinada a producción de energía eléctrica y concedida por Real orden de 5 de octubre de 1929. El acuerdo fue dictado por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

El plazo concesional comprendía 75 años a contar desde la fecha de aprobación del acta de reacomiento. Tras las obras realizadas se fijó como fecha de comienzo del cómputo el 15 de mayo de 1943 y la fecha límite fue fijada en resolución de 30 de septiembre de 2011 de la Dirección Genral del Agua, para el 15 de mayo de 2018. Y una vez finalizado el plazo, la infraestructura y obras afectadas debían revertirse al Estado libres de cargas.

Se detalla que en fecha 20 de abril de 2017 IBERDROLA solicitó autorización para ejecución de las obras, para implantación del caudal ecológico en la Presa de Los Toranes, finalizándose los trabajos el 2 de julio de 2018.

Se tramitó el expediente con audiencia de interesados y trámite de información pública de conformidad con los artículos 163 y 164 del RDPH, y se ha solicitado Informe a la Comunidad Autónoma de Aragón. Se ha realizado visita de reconocimiento, inspeccionando la presa de Los Toranes detallando el caudal, las conducciones hidráulicas y tomas de riego. Se detallan las características de la central hidroeléctrica de Albentosa, y la situación de la toma existente, con varias acequias, describiendo su estado.

Consta Informe de la Oficina de Planificación Hidrológica de la CHJ de fecha 14 de marzo de 2019. En el informe se detalla que: la compatibilidad del aprovechamiento se condiciona a que se cumplan las especificaciones del art. 38 del Plan Hidrológico aprobado por RD 1/2016. Se refleja que la masa de agua en la que está la presa y las aguas abajo está afectadas por la misma y se encuentran en riesgo de no alcanzar los objetivos de la Directiva Marco del agua. El informe considera que desde el punto de vista de la planificación hidrológica y en cumplimiento de lo establecido en la Directiva Marco de Agua, la presa supone una presión significativa y sería preciso mitigar dicha presión, siendo la eliminación de esta infraestructura la medida más eficaz. Debiendo realizarse un estudio de impacto sobre el entorno, de modo que se elija la solución que menos afecte el medio rural. Y en caso de continuar con el aprovechamiento, se establecen una serie de medidas

El Servicio correspondiente de la Confederación emite informe señalando el alcance de la reversión y la afección ambiental. Se detallan una serie de actuaciones para poder continuar con la explotación, y serían necesarias inversiones relativamente elevadas entendiéndose que la rentabilidad es dudosa, por lo que se propone la extinción del derecho, cancelación y demolición.

Se emitieron una serie de informes y la resolución dictada por la Dirección General del Agua de 25 de noviembre de 2020 parte del art. 163 y ss del RDPH así como 89.4 y 534 del TRLA remitiéndose a los informes emitidos y acordando declarar extinguida la concesión por transcurso del plazo. Y se imponen a la titular una serie de



obligaciones: demoler las obras e instalaciones asociadas, y elaborar un proyecto de demolición que debería ser presentado antes del 30 de mayo de 2021.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por la resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de 11 de enero de 2021 directamente impugnada.

En la demanda se expone esta situación, y centra su debate en la obligación de proceder a la demolición de las obras e instalaciones integradas en la concesión. Esta es la única cuestión controvertida, puesto que no se oponen al resto de aspectos. No pretenden seguir explotando la concesión

Se centra en que la obligación de demolición es ilegal y carece de fundamentación. Se centra en la concesión cuyas previsiones siguen vigentes y la cláusula 21 del título dispone que se otorga por 75 años. Trascurrido dicho plazo se revierten al Estado todas las obras, máquinas y demás elementos que constituyen el aprovechamiento. Aduce que en este sentido se pronunciaba la normativa vigente. Se refiere al art. 54 del TRLA que se remite a las estipulaciones contenidas en el documento concesional. Se refiere a que la posibilidad del legislador de imponer la demolición se produjo en 2012 y solo en determinados supuestos.

Se refiere al art. 89. 4 del RDPH y cita la STS de 23 de octubre de 2013 y encuentra cobertura en el art. 101 de la ley 33/2003, que autoriza a exigir la demolición pero con dos excepciones: en concreto en lo que interesa que se hubiera previsto el mantenimiento en el título y entiende que dado que en este caso se ha acordado así, procede remitirse al art. 101 de la ley 33/2003.

De este modo, si el título prevé la reversión, las obras se han de mantener y devolver en buen estado. La única interpretación posible de acuerdo con estos artículos es que la recurrente está obligada a revertir las infraestructuras pero no se le puede imponer la obligación de demolerlas. Alega que es interpretación acorde con la doctrina general en materia de concesiones, y solicita por tanto que se anulen las obligaciones de los apartados terceros y cuarto de la resolución, es decir, demoler todas las obras de las instalaciones construidas.

SEGUNDO- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que aduce la conformidad a Derecho de la resolución. Se refiere al art. 89.4 del RDPH y sobre su base si la Administración considera que es inviable o contrario al interés público mantener la concesión, está facultada para exigir la demolición.

No es obligación carente de cobertura jurídica. El Reglamento de aplicación desarrolla el art. 53.4 del TRLA que diferencia si se considera posible mantener el aprovechamiento o no es así. En el caso examinado, la obligación de demolición es consecuencia de la inviabilidad del aprovechamiento. Y por tanto, excluye la aplicación de las disposiciones del título puesto que se refieren solo a las condiciones de reversión, que solo puede tener lugar cuando se den las circunstancias, es decir, que fuera posible la concesión.

La obligación no vulnera el título concesional, cuando la condición no determina la continuación del aprovechamiento, cuya viabilidad corresponde a la Administración. Su mantenimiento es contrario al interés público. La condición citada n. 21 solo resulta aplicable cuando se cumpla la premisa previa, que es la continuidad del aprovechamiento. No concurre la excepción. Y en este sentido se pronuncia el dictamen del Consejo de Estado de 24 de noviembre de 2020.



En cuanto a la continuidad del aprovechamiento, entiende que es improcedente, y de hecho, la actora no rebate este aspecto. El expediente para declarar la presa Bien del patrimonio cultural se ha archivado por resolución de 18 de junio de 2021 de la DG de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón.

TERCERO- La Procuradora Sra. Campos Montellano en representación de COFEDERAICON ECOLOGISTAS EN ACCION- CODA contesta la demanda y se opone al recurso. Destacando la resolución que archiva el procedimiento de declaración de la presa de Bien de interés cultural. Y se centra en la obligación de IBERDROLA de demolición de obras integradas. Se remite al art. 89.4 del RD 849/1986 en relación con el art. 162.2 y 165bis y cita sentencia del TS de 25 de octubre de 2013, que resuelve el recurso 341/2013 y de 27 de abril de 2015. Una vez que se ha considerado inviable la continuidad de la concesión, y contraria al interés publicado ambiental, las obligaciones impuestas de demoler las obras son ajustadas a Derecho.

CUARTO- La procuradora Sra. Martínez Virgili en representación de DOÑA MARÍA DEL CARMEN, DON FERNANDO, DON VICENTE Y DOÑA CONCEPCION FERRER AZCOITI contesta la demanda y se refiere a que el derecho de concesión de aguas para riego del que son titulares no coincide con el aprovechamiento hidroeléctrico, y se allana en parte a la petición de la demanda pues cualquiera obligación de demolición se refiere a la demandante

QUINTO- Antes de efectuar un examen del tema de fondo, es preciso examinar las alegaciones de la representación procesal de los hermanos FERRER AZCOITI. La posición procesal de codemandado es la única posible en el proceso contencioso-administrativo, y como tal codemandado es preciso que su pretensión se centre en sostener las resoluciones impugnadas. Se desprende de sus manifestaciones que son titulares de un derecho concesión de aguas para riego vinculado al aprovechamiento hidroeléctrico existente. Sobre su derecho concesional no puede efectuar pronunciamiento esta sentencia puesto que nada se ha planteado al respecto. En caso de no estar conformes con algún aspecto de la resolución, su única posibilidad es recurrir directamente la misma, pero no cabe la posición de codemandante. Es decir, no caben otras alegaciones en contra de la resolución, puesto que no existe la figura del codemandante ni del coadyuvante como anteriormente se permitía, que ha desaparecido a partir de la entrada en vigor de la ley 29/1998.

Por tanto, y dado que no han recurrido la resolución o al menos no consta en este recurso contencioso-administrativo, no cabe estimar sus alegaciones en el mismo. Y de hecho, el tema examinado se centra en la exclusiva obligación que se establece respecto de la empresa IBERDROLA. Si estiman que la misma les puede perjudicar, la única opción sería recurrirla directamente. Pero no cabe otra posición en este momento.

SEXTO- El tema objeto de debate se centra en examinar si son conformes a Derecho las resoluciones impugnadas, en la medida en que acuerdan la obligación de la demandante de demoler a su costa todas las obras construidas al amparo del título y le da un plazo para elaborar un proyecto de tal demolición. Se asume por la interesada la



declaración de extinción del título concesional, luego el debate se circunscribe a este punto concreto.

La resolución dictada por la Dirección General del Agua y confirmada por la Secretaría de Estado parte de todos los trámites realizados en el expediente de extinción de la concesión, y de los informes emitidos. Se destaca el Dictamen del Consejo de Estado, emitido en fecha 24 de noviembre de 202 y entiende que no puede sustraerse a las consecuencias del art. 89 del RDPH

La resolución parte de que es improcedente continuar con el aprovechamiento y este aspecto no se rebate por la recurrente que asume esta situación. Se ha explicado el tipo de aprovechamiento y que desde la presa parte un canal con una serie de tomas para el riego. No obstante, como se ha expuesto, el único tema debatible es el referido a las obligaciones asociadas.

La concesión demanial establece que la instalación revertirá al Estado libre de cargas en todos sus elementos.

El art. 53.4 del TRLA establece:

4. Al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional

Por su parte, el Reglamento de Dominio Público Hidráulico establece en su art. 89. 4:

4. Al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio.

Si en dicho momento, la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación tal como prevén los artículos 164.3, 165.3 y 167.3 y 4. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido en dominio público de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Por tanto, de este precepto, que desarrolla las disposiciones de la ley, se desprende que caben dos opciones: o bien que pueda ser viable la continuidad del aprovechamiento en cuyo caso se podrá exigir la entrega de los bienes en las condiciones necesarias para su explotación, o que no lo sea. Lo que en definitiva asume la recurrente, que no se opone a la extinción de la concesión. En su caso, al no ser viable la continuidad, se podrá exigir la demolición de confirmada con el art 101 de la ley 33/2003.

Consta resolución de la Administración competente, (no se acredita la situación actual) que rechaza la declaración de Bien de Interés de la presa en cuestión.

Debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en los siguientes preceptos:

"Artículo 126 bis. Condiciones para garantizar la continuidad fluvial.

1. El Organismo de cuenca promoverá el respeto a la continuidad longitudinal y lateral de los cauces compatibilizándolo con los usos actuales del agua y las infraestructuras hidráulicas recogidas en la planificación hidrológica.....

4. El Organismo de cuenca promoverá la eliminación de infraestructuras que, dentro del dominio público hidráulico, se encuentren abandonadas sin cumplir función



alguna ligada al aprovechamiento de las aguas, teniendo en consideración la seguridad de las personas y los bienes y valorando el efecto ambiental y económico de cada actuación."

"Artículo 165 bis. Particularidades para los aprovechamientos hidroeléctricos.

1. En el caso de los aprovechamientos hidroeléctricos, el informe del Servicio, a que hacen referencia los artículos 164.3 165.3 y 167.4, incluirá una propuesta razonada sobre el futuro del aprovechamiento a extinguir, que incluya entre otros aspectos, recomendaciones sobre la continuidad de la explotación, la adscripción de la titularidad de las infraestructuras e instalaciones y sobre la gestión o en su caso demolición de las infraestructuras e instalaciones que deben revertir al Estado.

2. Una vez dictada la resolución de extinción, el órgano competente, en caso de optar por la continuidad de la explotación, tramitará el correspondiente contrato de servicios o el concurso público de explotación del aprovechamiento conforme a lo especificado en el artículo 132.2".

Debe destacarse por otro lado, el art. 101 de la ley 33/2003, sobre Patrimonio de las Administraciones Públicas que dispone:

1. Cuando se extinga la concesión, las obras, construcciones e instalaciones fijas existentes sobre el bien demanial deberán ser demolidas por el titular de la concesión o, por ejecución subsidiaria, por la Administración a costa del concesionario, a menos que su mantenimiento hubiera sido previsto expresamente en el título concesional o que la autoridad competente para otorgar la concesión así lo decida.

Por tanto, cabe que se acuerde por la autoridad competente la demolición, como sucede en este caso. Es decir, no puede asumirse la tesis de que solo en el caso de que el mantenimiento no estuviera previsto cabría la demolición. Se explica en el procedimiento la situación actual de la presa y su inviabilidad, aspecto que nuevamente debe recordarse, no se ha cuestionado. Por tanto, la Administración ha valorado la situación y ha considerado que procede la demolición, amparada en el art. 89.4 en relación con este precepto, art. 101 de la ley 33/2003, que permite esta decisión.

La condición 21 a que se hace referencia establece que serán objeto de reversión "en estado de funcionamiento" pero la realidad es que todo ello debe ponerse en relación con la situación actual y la normativa vigente, y la presa no está en estado de mantener su funcionamiento dada la situación puesta de relieve, y no discutida. No cabe mantener las instalaciones cuando la concesión no puede continuar y sobre todo cuando resulta inviable, y la condición no limita esta consecuencia.

Debe recordarse que el art. 162.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico dispone:

La extinción del derecho se producirá siempre sin perjuicio de tercero ni del interés público. El Organismo que dicte la resolución en el expediente de extinción podrá imponer las condiciones que considere convenientes para evitar dichos perjuicios. El cumplimiento de estas condiciones será obligatorio para el titular del derecho extinguido y podrá exigirse por los procedimientos que la Ley de Procedimiento Administrativo señala. En el supuesto de que la extinción se haya producido por expropiación forzosa la compensación que en su caso proceda correrá a cargo del beneficiario de aquélla.

Se han examinado en el procedimiento tramitado todos los aspectos relacionados con la concesión, y no se cuestiona la inviabilidad de su continuación. Y la necesidad de demoler las obras es una consecuencia de la necesidad de reponer las cosas a su estado natural. En realidad, en este caso, el argumento de la actora se centra en que no puede ser impuesta la obligación de demolición cuando ha mantenido las instalaciones cumpliendo





su obligación, pero este punto ha quedado superado por el art. 89.4 en relación con el resto de preceptos citados del RDPH y art. 101 de la ley 33/2003, así como 54 del TRLA

No se ha modificado aspecto alguno de la concesión, ni se puede deducir que se haya actuado de manera arbitraria. Por el contrario consta suficientemente que no es viable su mantenimiento, luego la obligación de demolición está perfectamente contemplada en la normativa citada. La concesión se ha respetado hasta su término, se da por extinguida y se asume por la titular que evidentemente no aprecia su viabilidad. Luego la obligación de demolición parece perfectamente razonable a luz de los datos expuestos.

No se infringe el título concesional, sino que se mantiene la concesión hasta su extinción, con las consecuencias derivadas. La normativa de la concesión se respeta y se interpreta con las normas vigentes. Y de este modo la reversión al Estado solo cabe cuando el aprovechamiento es viable y va a continuar, que no es el caso. Situación que asume la actora.

Por tanto, la consecuencia de la demolición está perfectamente justificada, dadas las circunstancias concurrentes puesto que se considera inviable la continuidad de la concesión y este concreto aspecto no se cuestiona.

Todo ello conduce a la desestimación del recurso.

SEPTIMO- Se imponen las costas a la recurrente, al ser rechazadas sus pretensiones, como dispone el art. 139.1 de la LJCA si bien se limitan a una cantidad, que se fija en 1.500 euros por todos los conceptos, y deben distribuirse entre demandado y codemandado Confederación Ecologistas en Acción-CODA, por mitad a cada uno de ellos.

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Munar Serrano en representación de IBERDROLA S.A., contra Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica de 11 de enero de 2021 que desestima recurso de alzada contra la Resolución de 25 de noviembre de 2020 de la Dirección General del Agua, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes con el ordenamiento jurídico. Se imponen las costas a la recurrente con el límite de 1.500 euros por todos los conceptos, cantidad a repartir por mitad entre demandado y codemandado.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-93-0265-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto**



del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-93-0265-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

